



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	CLAUDIA ELENA LÓPEZ PÉREZ
Tutelado	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00224-00
Decisión	Resuelve solicitud de aclaración de la sentencia

Mediante memorial presentado dentro del término de la ejecutoria de la tutela de la referencia, la accionante solicitó al Despacho aclarar el fallo de tutela en los siguientes términos:

“solicito se indique o aclare el fallo indicando cual es el lapso de tiempo que tiene la Comisión Nacional para la expedición del acto administrativo, pues si bien se menciona el artículo tercero del fallo de tutela que “la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, una vez conozca la información respectiva, deberá brindar toda su colaboración para agotar la lista de elegibles de los cargos de la Gobernación de Antioquia” no se indica un plazo o lapso para ello”

De conformidad con el Art. 285 del CGP. la sentencia no es revocable ni reformable, pero puede ser aclarada cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto ha dicho:

“Por lo tanto, si la falta de claridad no se halla establecida de modo pleno, “se mantiene incólume la prohibición a quien juzga, de pronunciarse nuevamente sobre la sentencia ya proferida, por cuanto, (...) ella es intangible para la autoridad judicial que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla so pretexto de aclararla. Se considera pues que una decisión encaminada exclusivamente a precisar



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

el contenido de una decisión judicial es innecesaria, cuando esta es clara, al punto de correr el riesgo de modificar sus alcances, alterar su contenido, reducir su espectro de acción o modificar las condiciones en que se concedió el amparo de tutela, lo cual implica la producción de una nueva providencia judicial y la consecuente afectación de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica (A-194A de 2008)”¹.”²

Revisada la sentencia proferida en la tutela de la referencia, encuentra este Despacho que el amparo constitucional fue otorgado frente a la Gobernación de Antioquia, última a la cual se le dieron ordenes específicas, mientras que, respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se hizo claridad que en referencia a esta entidad no se darían ordenes concretas, pero se le indicó que debía brindar su colaboración para agotar la lista de elegibles.

Y analizada la petición de la actora, observa este Despacho que realmente no se está solicitando una aclaración del fallo pues no ofrece duda que se haya ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil que brindara su colaboración para agotar las listas de elegibles, pues se parte de que es esa su función y es una de las finalidades para la que fue creada; de lo que se colige que realmente la solicitud de la accionante se dirige a reformar el fallo, para que este Despacho le establezca un término perentorio a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Tal precisión no puede efectuarla este Despacho dado que en la tutela no se encontró vulneración de derecho alguno por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se motivó la sentencia para establecer la vulneración por parte de la Gobernación de Antioquia, lo que conllevó a que no se dieran ordenes puntuales a la Comisión.

Así las cosas, este Despacho NO accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia, y se trae a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Auto

¹ Corte Constitucional, Auto 029 de 2010.

² Corte Constitucional, Auto 324 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Unánime)



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

Auto 002/07, en el que frente a una petición de aclaración de Sentencia dijo lo siguiente:

“Que las demás peticiones de aclaración no se refieren al texto mismo de la sentencia, sino a los posibles efectos de ella, circunstancias que deben ser analizadas y decididas por la misma Gobernación de Casanare, la cual, en todo caso, deberá guiarse por el principio de buena fe para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia;

7. Que por todo lo expuesto, la solicitud de aclaración formulada resulta improcedente, al igual que la emisión de un concepto.”

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**741497d742dfccdb2b0ca9df68c6e77c74b4bb2e211feb3e3a683d758666
b92b**

Documento generado en 27/05/2021 09:35:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**